JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA
REGISTRO ÚNICO
Consejería de Economía, Empresas y Empleo
Delegación Provincial de Albacete
20 SEP. 2023
SALIDA Nº | ENTRADA Nº
3607010

Impugnante: CSIF
Asunto: Reclamación al proceso de elecciones sindicales
Frente a: Excmo. Ayuntamiento de Hellín, Mesa Electoral, UGT, CCOO, SPL.
Empresa/Administración: Ayuntamiento de Hellín.
Fecha de impugnación: 01 de agosto de 2023

PROCEDIMIENTO ARBITRAL IMPUGNACIÓN N.º 596 /2023

DÑA. DIANA ALCOLADO GONZÁLEZ, árbitro designado por Las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, por acuerdo adoptado en reunión conjunta de fecha 27 de Junio de 2023 para dirimir reclamaciones en materia electoral conforme al artículo 76 R.D. Legislativo 2/2015, de 23 de octubre que aprobó el Estatuto de los Trabajadores y al artículo 31 del R.D. 1844/1994 de 9 de septiembre, del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dicta **LAUDO** basado en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. – El motivo de reclamación al proceso de elecciones sindicales formulado en el presente procedimiento gira entorno a los siguientes hechos:

El pasado 24 de julio de 2023, el sindicato UGT presenta por sede electrónica las candidaturas para concurrir al proceso electoral de junta de personal del Excmo. Ayuntamiento de Hellín, con un total de 18 candidatos adjuntando el modelo 8 de candidatura, modelo correspondiente al comité de empresa, no siendo el modelo 4 que es el oficial para poder concurrir a este proceso.

El día 28 de julio de 2023, el sindicato CSIF presenta reclamación en la que pone de manifiesto este defecto de forma.

En fecha 31 de julio de 2023 se acuerda por parte de la Mesa Electoral acta de resolución de la reclamación presentada en la que se expone:

"estudiada *la reclamación se estima admitirla parcialmente y conceder al sindicato UNION GENERAL DE TRABAJADORES, un plazo de 10 días para subsanar el error de forma presentando la candidatura en el Modelo 4*".

SEGUNDO. – Se alega por la impugnante vulneración de lo prevenido en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado.

"La presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo normalizado. Las candidaturas se presentarán ante la mesa electoral coordinadora correspondiente durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores prevista en el artículo 14 y serán expuestas en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral. La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir para la subsanación de los defectos observados; también podrá solicitar la ratificación de los candidatos que deberá efectuarse por los propios interesados.

En los casos de candidaturas presentadas por grupos de funcionarios se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalen la candidatura.".

TERCERO. - El día 12 de septiembre de 2023 a las 10.30 horas se celebró la comparecencia prevista en el artículo 76.6 ET y el artículo 41 de su Reglamento Electoral, a la que además del árbitro asistieron en calidad de partes interesadas:

- Sindicato CSIF representado en este acto por el letrado D. Antonio S. Lopez-Bleda Precioso.
- Sindicato UGT representado en este acto por el letrado D. Francisco Luis Olaya Cuesta.
- Sindicato SPL representando en este acto por el letrado D. Juan Pedro Rodríguez Montoro.
- Sindicato CCOO que no comparece en el presente acto.
- Mesa Electoral representada en este acto por Dña. Mª Carmen Ríos Martínez.

CUARTO. - Abierto el acto se concedió la palabra a los comparecientes:

Por la parte impugnante CSIF.:

Se procedió a ratificar el escrito de impugnación de fecha 01 de agosto de 2023 frente a la resolución de la mesa electoral de la junta de personal del Ayuntamiento de Hellín, incidiendo en que el plazo de subsanación fue acordado de formal unilateral y de forma extemporánea, resultando improcedente ampliar el plazo a 10 días, vulnerándose de esta forma el art. 16 del Real Decreto Legislativo 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado.
Solicitando se dicte laudo por el que se anule el acta de la resolución de la reclamación presentada por el sindicato CSIF, de fecha 31 de julio de 2023, resolviendo en consecuencia la no proclamación de la candidatura presentada por el sindicato UGT, retrotrayendo las actuaciones al 31 de agosto.

Por el Sindicato UGT:

Se procedió a oponerse a la reclamación presentada por el sindicato CSIF en cuanto a la nulidad de la candidatura del sindicato UGT por un defecto de forma entendiendo que dicha reclamación es contraria a

derecho. Habiéndose presentado en plazo por parte de UGT candidatura de miembros para la elección de junta de personal, cumpliendo todos los requisitos legales todas las personas que forman la candidatura presentada, siendo cierto que se presento en un modelo incorrecto, pero dicho modelo contiene todos los requisitos que deben de cumplir los candidatos, pudiéndose comprobar que se trata de un modelo básicamente idéntico al modelo 4 que era el oficial para este proceso. Identificando en el modelo presentado que la candidatura va dirigida exclusivamente al proceso electoral de junta de personal del Ayuntamiento de Hellín, es decir, que no puede haber confusión.

Una vez expuestos los hechos, plantea como cuestión previa: inadecuación del procedimiento. Por considerar que frente al acta de resolución de la mesa electoral de fecha 31 de julio de 2023 el sindicato CSFI tendría que haber interpuesto reclamación expresa frente a esta resolución y no haber iniciado un procedimiento arbitral, o haber formulado reclamación el día 11 de agosto de 2023 a la candidatura definitiva.

El día 11 de agosto de 2023 se procede a proclamar las candidaturas definitivas habiendo subsanado UGT su candidatura sin haber realizado por parte de CSFI reclamación expresa u oposición a la candidatura definitiva de UGT por parte de CSFI.

En cuanto al fondo del asunto, alega por parte de UGT que se está invocando un defecto de forma frente al derecho de libertad sindical del sindicato UGT como de los trabajadores y trabajadoras que forman la candidatura presentada, entendiendo que la resolución de la mesa electoral fue conforme a derecho, no solamente utilizo el criterio garantista sino que también tiene cabida legal, es decir, no es una actuación arbitraria, el art. 8 Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, el cual dice la mesa hasta la proclamación definitiva de las candidaturas podrá requerir la subsanación de los defectos observados.

Por tanto, entiende que concurren todos los requisitos para la desestimación de la reclamación presentada por CSFI, pues el sindicato UGT y la mesa electoral han actuado conforme a derecho y conforme a la doctrinal del Tribual Constitucional.

Por el Sindicato SPL:

Mantienen una postura intermedia en la cual solicitan que se garantice el derecho de libertad sindical siempre y cuando se garanticen salvaguardando las garantías jurídicas.

Entienden que a pesar de haber un defecto de forma en el modelo aportado, el modelo aportado cumplía con todos los requisitos y datos de los candidatos y claramente reflejaba que iba dirigido al proceso electoral de junta de personal del Ayuntamiento de Hellín.

En cuanto a los plazos de subsanación que otorgo la mesa electoral, consideran que sean ajustados o no sean ajustados a derecho, entienden que la mesa lo otorgo dentro de sus facultades, considerando que el plazo que se dio fue proporcional por lo que conlleva el hecho de estar volviendo a contactar y firmar con todos los candidatos,

Por lo tanto, en una postura neutral manifiestan que consideran que tanto el defecto formal como el plazo de subsanación no afecta gravemente al proceso, al contrario, afectaría más anular la candidatura de UGT.

Por la Mesa Electoral:

La mesa electoral manifiesta que una vez recibida la reclamación por parte del sindicato CSFI se plantearon desestimarla totalmente porque entendían que el modelo 8 aportado por UGT recogía todos los datos y requisitos que refleja el modelo 4, incluso aparecían en el modelo 8 mas datos que en el modelo 4, pero habiendo estudiado en conjunto la reclamación por la mesa electoral consideraron que la vía más garantista y justa para todas las partes era otorgar un plazo de subsanación, y de ese modo procedieron por lo que entienden que no debe de anularse el acta de resolución de fecha 31 de julio de 2023.

QUINTO. - En el acto se aportó la prueba documental obrante en el expediente arbitral creado con la impugnación.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERA. - Una vez escuchadas a las partes, y observando lo solicitado por la parte impugnante en el escrito de impugnación, éste arbitro considera que las discrepancias son:

- **El acta de resolución de la Mesa Electoral de fecha 31 de julio de 2023 que acuerda la posibilidad de subsanación del defecto formal por un plazo de 10 días consistente en no haber aportado el modelo 4 de candidatura que es el oficial para poder concurrir a este proceso electoral de junta de personal y en consecuencia la no proclamación de la candidatura presentada por el sindicato UGT.**

SEGUNDO. - Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo planteada en la demanda de impugnación arbitral, es preciso resolver la objeción adjetiva formulada por el representante del sindicato UGT, promotor de las elecciones, en lo que se refiere a la ausencia de reclamación previa frente a las decisiones de la Mesa objeto de impugnación.

Esta cuestión debe ser resuelta en primer término, toda vez que la presentación de reclamación previa en el día laborable siguiente a aquel en que se produce el acto que motiva la impugnación, constituye un trámite imprescindible, de conformidad con los arts. 76.2 ET y 30 RD 1844/1994, para que prospere la impugnación en materia electoral.

Establece el **art. 76 .2 ET:** " *Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el*

desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. ***La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto*** *y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 74.2."*

Igualmente, el **Art.30.1** RD 1844/1994 **Reclamación previa ante la mesa:** "*Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación*".

Al respecto es preciso concluir que la parte impugnante no ha acreditado - como le corresponde según el art. 37.f RD 1844/1994- **la existencia de la preceptiva reclamación previa con relación a la decisión de la Mesa del día 31 de julio de 2023**, que establecía "*estudiada la reclamación se estima admitirla parcialmente y conceder al sindicato UGT un plazo de 10 días para subsanar el error de forma presentando la candidatura en el Modelo 4*".

Si se cumplió con tal trámite, debió hacerse demostrarse mediante la presentación del correspondiente escrito junto con la documental aportada por la parte impugnante. Es más, tras haber sido formulada la objeción relativa a la falta de dicho requisito previo en el acto de comparecencia, el representante de CSFI ha omitido toda referencia a la existencia de estas reclamaciones.

Es cierto, que por parte de CSFI se presentó ante la mesa electoral reclamación el día 28 de julio de 2023 en la que se ponía de manifiesto que el pasado 24 de julio de 2023, el sindicato UGT presenta por sede electrónica las candidaturas para concurrir al proceso electoral de junta de personal adjuntando el modelo 8 de candidatura, modelo correspondiente al comité de empresa, no siendo el modelo 4 que es el oficial para poder concurrir a este proceso.

Como resultado de esta reclamación la mesa electoral otorgó un plazo de subsanación de 10 días a UGT mediante acta de resolución 31 de agosto de 2023, que es la resolución de la mesa electoral que se procede a impugnar por parte de CSFI.

En fecha 01 de agosto de 2023 CSFI presenta impugnación arbitral solicitando que se anule el acta de la resolución de la mesa electoral de fecha 31 de julio de 2023, pero ese mismo día se debería de haber presentado reclamación frente a la mesa electoral por su resolución como bien establecen los arts. 76.2 ET y 30 RD 1844/1994.

Por lo tanto, para que prospere la presente impugnación previamente se debería de haber formulado reclamación expresa frente a la mesa electoral sobre dicha acta de resolución de fecha 31 de julio de 2023, y, únicamente se formuló reclamación el día 28 de julio de 2023 por defecto formal pero no por anulación de la resolución de 31 de julio que es lo que se solicita en la impugnación arbitral, igualmente, el día 11 de agosto de 2023 se proclamaron las candidaturas definitivas y nuevamente CSFI no formuló reclamación expresa frente a la mesa electoral para la no proclamación de la candidatura presentada por el sindicato UGT.

Todo ello conduce a la estimación de la excepción de carácter procedimental y, por ende, al fracaso de la impugnación que afecta a las decisiones de la Mesa.

En atención a las consideraciones expuestas,

ES DECISIÓN ARBITRAL DESESTIMAR la reclamación al proceso de elecciones sindicales interpuesta por D. Antonio S. Lopez-Bleda Precioso en representación del sindicato CSFI.

Este laudo debe de ser comunicado a las partes interesadas con traslado de su contenido, así como a la oficina pública encargada de su registro.

Se recuerda a las partes la posibilidad de recurrir el presente laudo ante el Juzgado de lo Social de Albacete, en el término de tres días hábiles desde su notificación, según indican los artículos 76.6 ET, 42.4 del TD 1844/1994 y 127 y ss de la LRJS.

En Albacete a 15 de septiembre de 2023

FDO. Diana Alcolado González.